



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-222/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
NUEVO CASAS GRANDES DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA
INTERESADA: BRIANDA
YANETH ESCÁRCEGA
ESCONTRIAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-222/2024, presentado *per saltum* (salto de instancia) por Luis Eduardo Rivas Martínez, en representación del partido Movimiento Ciudadano (MC), a fin de impugnar de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el acuerdo IEE/AM050/102/2024 emitido el seis de agosto pasado, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional 2024 del Ayuntamiento del citado municipio, en el proceso electoral 2023- 2024.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: *per saltum (salto de instancia), reencauzamiento.*

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

b) Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes mencionados.

II. Acto impugnado. Lo constituye el citado acuerdo **IEE/AM050/102/2024** emitido por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la citada demarcación.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Asamblea Municipal responsable.

2. Registro y turno. El trece de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias y por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-222/2024, así



como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio, y se tuvo a la autoridad rindiendo e informando sobre el trámite de publicitación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente por territorio y materia, dado que el juicio se promueve con motivo de la emisión de un acuerdo por parte de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el mencionado municipio, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.²

Asimismo, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora³.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Primeramente, es de mencionarse que los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁴ y 86, párrafo 1, inciso a),⁵ de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación —y el juicio de revisión constitucional electoral de manera específica— serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las que se pudieran modificar o revocar.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral, que las instancias en el ámbito local son aptas para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto, resolución u omisión cuestionada y permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Además, con lo anterior se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables, deben presentar

³ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Esta jurisprudencia y todas las demás tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal electoral y citadas en este acuerdo se pueden consultar en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁵ **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;



previamente los medios de defensa e impugnación viables⁶ para garantizar la participación de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁷

Ahora, en el caso en estudio, esta Sala Regional considera, que si bien la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo **IEE/AM050/102/2024**, emitido por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la citada demarcación; también lo es que, en el presente juicio no resulta viable asumir el conocimiento de la controversia vía salto de instancia (*per saltum*), dado que no se justifica la premura para resolver la afectación alegada, ya que se advierte que el tema toral corresponde a una elección en el ámbito municipal y no federal, de modo que son las instancias estatales las que en un principio gozan de competencia material y territorial para conocer de este tipo de asuntos, así como la posibilidad de resolver la controversia planteada; y una vez agotada dicha instancia, en el caso de existir una posterior impugnación, serán las Salas Regionales quienes puedan conocer del mismo.

Máxime que, tal como se señala en la demanda, los regidores asignados por el acuerdo impugnado, tomaría protesta el diez de septiembre próximo, con lo cual se estima que lo alegado puede ser válidamente reparable, dado que, de resultar fundados sus agravios, podría ordenarse

⁶ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso 1), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

⁷ Aunado a que la razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

a la autoridad municipal administrativa electoral, emita un nuevo acuerdo, sin que la situación reclamada constituya un aspecto no reparable por la instancia resolutora local, por lo que no son suficientes sus motivos para justificar, en el caso, que no se observe el principio de definitividad que rige a la materia electoral.

Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave CXII/2002, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.⁸

De igual forma, deviene conducente la jurisprudencia 45/2010, también de este organismo jurisdiccional, bajo el título: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.⁹

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es quien resulta formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, por ser el órgano jurisdiccional en materia electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de Chihuahua.

Ello, porque en un primer momento, la parte actora solicita el salto de instancia, por lo que dicha solicitud desestimada ante esta instancia federal puede ser motivo de pronunciamiento por la instancia jurisdiccional local, sin que el presente reencauzamiento la vincule para adoptar una decisión de agotar o no, algún medio de impugnación previo

⁸ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



en caso de existir, o bien de atenderlo o desestimarlos por alguna razón que así exponga.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1/2021 de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**¹⁰.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para que lo tramite y resuelva a través del **medio de impugnación que resulte procedente**, conforme a la legislación electoral local aplicable.

En consecuencia, **se reencauza** el presente juicio federal, al órgano jurisdiccional estatal referido, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho Tribunal, al conocer de la controversia planteada.

Finalmente, el Tribunal local deberá sustanciar el presente medio de impugnación y dictar la sentencia que corresponda en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la debida notificación del presente acuerdo plenario, informar el cumplimiento dado y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que previas anotaciones y copia certificada que se deje, remita al Tribunal Local sin mayor trámite, cualquier documentación que pudiera recibirse en este órgano jurisdiccional relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos precisados en este acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.



NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora y a la autoridad responsable¹¹; y, por **estrados**, a las demás partes y personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.